



**EN EL SUPUESTO DE CONTRATOS VINCULADOS, LA OBLIGACIÓN DE
FACILITAR LA INFORMACIÓN PRECONTRACTUAL SOBRE EL CRÉDITO AL
CONSUMO, ¿INCUMBE AL PRESTAMISTA O AL PROVEEDOR DE BIENES O
SERVICIOS?**

Manuel Jesús Marín López
Catedrático de Derecho Civil
Centro de Estudios de Consumo
Universidad de Castilla-La Mancha

Fecha de publicación: 10 de abril de 2019

I. Introducción

Desde la Sección de Consumo del Servicio Territorial de Economía de Soria (Junta de Castilla y León) se formulan a CESCO varias cuestiones relacionadas con el asunto iDental y con la información precontractual que debe facilitar la clínica.

II. En los contratos vinculados, el proveedor de bienes o servicios es un intermediario de crédito a título subsidiario

La primera cuestión que se formula es qué información precontractual debe facilitar el proveedor de bienes o servicios que son financiados por un tercero, y con qué antelación. En particular, se consulta qué información debe dar la entidad iDental a los consumidores que acuden a sus dependencias, y en concreto, si ha de dar la información precontractual sobre el crédito que se ofrece a tramitar.

Hay que partir de que, con carácter general, la Ley 16/2011, de Contratos de Crédito al Consumo (en adelante, LCCC), obliga al prestamista y, en su caso, al intermediario de crédito, a facilitar de forma gratuita al consumidor, y con la debida antelación a la fecha de celebración del contrato de crédito, las menciones informativas contenidas en el art. 10.3 LCCC. Esta información, que se facilitará en papel o en cualquier otro soporte de naturaleza duradera, se facilitará mediante la Información normalizada europea sobre el crédito al consumo que figura en el Anexo II de la LCCC (art. 10.2 LCCC).



Sin embargo, hay un tipo de intermediarios de crédito que no están obligados a facilitar esta información precontractual: los intermediarios de crédito a título subsidiario. Así resulta del art. 13.I LCCC.

Para que entre en juego el art. 13 LCCC, es necesario, en primer lugar, que exista un intermediario de crédito. El art. 2.3 LCCC define al intermediario de crédito como “la persona física o jurídica que no actúa como prestamista y que en el transcurso de su actividad comercial o profesional, contra una remuneración que puede ser de índole pecuniaria o revestir cualquier otra forma de beneficio económico acordado: 1.º presenta u ofrece contratos de crédito, 2.º asiste a los consumidores en los trámites previos de los contratos de crédito, distintos de los indicados en el inciso 1.º, o 3.º celebra contratos de crédito con consumidores en nombre del prestamista”.

El intermediario, en consecuencia, puede ser persona física o jurídica, y debe realizar esas funciones de intermediación con carácter comercial o profesional, cobrando además una remuneración por ello. Es indiferente de quién cobre el intermediario esa remuneración, si del prestamista o del consumidor. También es indiferente la naturaleza de la prestación que ha de calificarse como “remuneración”; puede tratarse de un “precio” por la prestación del servicio de intermediación, la obtención de beneficios económicos en sus relaciones comerciales con el prestamista, etc.

Las labores de intermediación sometidas a la LCCC son de dos tipos. Así, en primer lugar, es intermediario quien celebra contratos de crédito con consumidores en nombre del prestamista. En segundo lugar, también lo es quien presenta al consumidor el crédito al consumo, o se lo ofrece, o le asiste de cualquier otro modo en los trámites previos a la contratación del crédito. La extensa formulación de esta segunda modalidad amplía considerablemente los casos de intermediación en el crédito.

Hay un tipo particular de intermediario de crédito que son los intermediarios a título subsidiario. Están definidos en el art. 13.II LCCC, que dispone que “los proveedores de bienes y servicios actúan como intermediarios de crédito a título subsidiario si su actividad como intermediarios no constituye el objeto principal de su actividad comercial, empresarial o profesional”. Lo que caracteriza a estos intermediarios, por tanto, es que la labor de intermediación de créditos que realizan no es su actividad principal, sino que esta actividad principal es otra; básicamente, la venta de bienes o la prestación de servicios.

El supuesto típico es el de los contratos vinculados, que habitualmente existen porque el proveedor de bienes o servicios “ofrece” al consumidor la posibilidad de obtener la



financiación que precisa (para pagar el precio) de un determinado prestamista. La actividad principal de este empresario es la venta de bienes o la prestación de servicios, pero actúa como intermediario de crédito en la medida en que “presenta u ofrece contratos de crédito” al consumidor y le “asiste en los trámites previos” a la celebración del contrato crediticio. De hecho, el proveedor se ocupa de la tramitación del préstamo, de manera que en la mayoría de las ocasiones el consumidor ni siquiera tiene contacto directo con el prestamista. En consecuencia, el proveedor de bienes o servicios que ofrece un crédito al prestatario y gestiona su tramitación ante el prestamista es un intermediario de crédito a título subsidiario, en los términos del art. 13.II LCCC. Estos son los denominados “intermediarios en el punto de venta” (*point of sale intermediaries*). Es el propio vendedor o prestador del servicio el que “ofrece” el crédito al potencial comprador. De este modo consigue aumentar su negocio, pues es posible que ese potencial comprador, que está interesado en el bien, pueda finalmente elebrar adquirirlo si obtiene la financiación de un tercero.

La expresión “a título subsidiario” expresa con claridad el papel de la intermediación en el crédito que lleva a cabo ese empresario. Para él, su actividad principal es la venta de bienes o la prestación de servicios. Es cierto que hace funciones de intermediación en el crédito, pero esta actividad es secundaria, subsidiaria. De hecho, cabe afirmar que ese empresario no es “experto” en la intermediación de créditos. Por esa razón el art. 13 LCCC le exige de algunas obligaciones que, en principio, sí incumben a los intermediarios de crédito.

III. En los contratos vinculados, ¿está el proveedor de bienes o servicios obligado a facilitar la información precontractual sobre el crédito exigida en el art. 10 LCCC?

El art. 13.I LCCC establece lo siguiente: “los artículos 10, 11 y 12 no se aplicarán a los proveedores de bienes o servicios que sólo actúen como intermediarios de crédito a título subsidiario, sin perjuicio de las obligaciones del prestamista de garantizar que el consumidor recibe la información y asistencia precontractual a que se refieren dichos artículos y sin las cuales no se podrá formalizar un contrato de crédito al consumo”.

En consecuencia, el proveedor de bienes o servicios que celebra contratos vinculados, aunque sea intermediario de crédito no está sometido a los arts. 10 a 12 LCCC. Los arts. 10 y 12 LCCC establecen la información precontractual que el prestamista debe facilitar al consumidor antes de concertar el contrato de préstamo. Por su parte, el art. 11 LCCC impone al prestamista el deber de facilitar al consumidor, antes de celebrar el contrato, explicaciones adecuadas sobre el crédito ofrecido, para que el consumidor pueda conocer adecuadamente las consecuencias jurídicas y económicas de la celebración del contrato



y pueda así valorar si ese crédito se adecúa a sus necesidades y situación financiera. Los arts. 10 a 12 LCCC se aplican al prestamista, y en su caso, al intermediario de crédito. Así lo establecen expresamente estos preceptos. Ahora bien, cuando el intermediario de crédito es a título subsidiario, el art. 13 LCCC les exime de esas obligaciones.

En consecuencia, el proveedor de bienes o servicios que celebra contratos vinculados no está obligado a suministrar al consumidor la información precontractual sobre el crédito al consumo exigida en el art. 10 LCCC, ni está obligado a facilitar al consumidor las explicaciones adecuadas requeridas en el art. 11 LCCC. Eso no significa que el consumidor quede desprotegido, porque como expresamente indica el art. 13.I LCCC, es el prestamista el que debe garantizar “que el consumidor recibe la información y asistencia precontractual a que se refieren dichos artículos”.

Por lo tanto, en el supuesto de contratos vinculados, no es el proveedor de bienes o servicios, sino el prestamista, quien debe cumplir los arts. 10 y 11 LCCC. Sin embargo, la práctica y el modo en que se estipulan los contratos vinculados pone de manifiesto la dificultad para que el prestamista cumpla estas obligaciones. En efecto, lo habitual es que el consumidor sólo tenga contacto directo con el proveedor de bienes o servicios, que es quien le informa de la posibilidad de obtener un crédito para abonar el precio, y quien hace todas las gestiones para la concesión del crédito. Consumidor y prestamista no tienen contacto directo, y por eso es difícil que el prestamista pueda darle la información precontractual y las explicaciones adecuadas, como requieren los arts. 10 y 11 LCCC. En cualquier caso, el prestamista está obligado a cumplir esos preceptos, y por eso debe procurarse el mecanismo adecuado para hacerlo efectivo.

En el caso de contratos vinculados, el proveedor de bienes o servicios no debe facilitar la información precontractual sobre el crédito (del art. 10 LCCC), pero sí debe dar la información precontractual que, como vendedor o prestador de servicios, le corresponde, conforme al art. 60 TRLGDCU.

La LCCC dedica a los intermediarios de crédito el art. 33, imponiéndole en su apartado 1 determinadas obligaciones. Lo cierto, sin embargo, es que la LCCC también les impone otras obligaciones en otros artículos: 5.3, 10.1, 10.3.b), 11, 12.1, 12.2.b), 13, 14.1, 16.2.b), 17.b) y 35. Todas ellas se aplican a los intermediarios de crédito a título subsidiario, salvo las de los arts. 10 a 12 LCCC.

Por otra parte, el art. 33.1 LCCC impone a los intermediarios de crédito tres obligaciones: a) indicar en su publicidad y en la documentación destinada a los consumidores el alcance de sus funciones y representación, precisando, en particular, si trabajan en exclusiva con una o varias empresas o como intermediarios independientes; b) en caso de que el



consumidor deba pagar una remuneración al intermediario de crédito por sus servicios, informar de ella al consumidor y acordar con éste el importe de la misma, que deberá constar en papel u otro soporte duradero, antes de la celebración del contrato de crédito; c) en caso de que el consumidor deba pagar una remuneración al intermediario de crédito por sus servicios, este último deberá comunicar el importe de la misma al prestamista, a efectos del cálculo de la tasa anual equivalente.

El art. 33 LCCC también se aplica al proveedor de bienes o servicios que tiene la consideración de intermediario de crédito al título subsidiario, pues no hay norma que los excluya. Ahora bien, las letras b) y c) no entran en juego, pues el consumidor no debe abonar una remuneración al proveedor de bienes o servicios por sus funciones de intermediación de crédito. Y también es discutible si deben informar en los términos indicados en la letra a), pues es obvio que no son intermediarios independientes ni trabajan en exclusiva con una o varias empresas.

IV. El intermediario de crédito a título subsidiario en la Ley 2/2009

La Ley 2/2009, de 31 de marzo, recientemente modificada por la Ley 5/2019 (da nueva redacción a los arts. 1 y 5), regula la intermediación para la celebración de un contrato de préstamo o crédito con cualquier finalidad, a un consumidor, mediante la presentación, propuesta o realización de trabajos preparatorios para la celebración de los mencionados contratos, incluida, en su caso, la puesta a disposición de tales contratos a los consumidores para su suscripción [art. 1.1.b).I Ley 2/2009]. A estos intermediarios les serán de aplicación la obligación de inscripción en el Registro de empresas, con carácter previo al inicio de su actividad (art. 4 de la Ley 2/2009, desarrollado por el RD 106/2001, de 28 de enero), las obligaciones de transparencia en relación con los contratos (art. 4 Ley 2/2009), las obligaciones de transparencia en relación con los precios (art. 5), la obligación de disponer de un tablón de anuncios (art. 6), de haber suscrito un seguro de responsabilidad civil o un aval bancario (art. 7 y RD 106/2011). Además, les son igualmente de aplicación las normas contenidas en esta Ley 2/2009 relativa a la publicidad y comunicaciones comerciales (art. 19), información previa al contrato (art. 20), forma del contrato (art. 21.1), posibilidad de desistimiento por parte del consumidor (art. 21.2), y las obligaciones que se les impone en el artículo 22.

El proveedor de bienes o servicios que celebra contratos vinculados es un intermediario de crédito, en los términos previstos en el art. 1.1.b).I Ley 2/2009. Sin embargo, el art. 1.1.b).II establece que “a los proveedores de bienes y servicios que actúen como intermediarios para la contratación de préstamos o créditos destinados a la financiación de los productos que comercialicen, únicamente les será de aplicación lo dispuesto en el artículo 22.5”. Los proveedores de bienes o servicios que actúan como intermediarios



para la contratación de préstamos o créditos son, en terminología del art. 13 LCCC, los intermediarios de crédito a título subsidiario. A estos proveedores únicamente se les aplica el art. 22.5 de la Ley 2/2009. Este precepto señala que “las empresas, en la actividad de intermediación, están obligadas, en todo caso, a prestar al consumidor la información que resulte exigible por la normativa específica sobre el contrato o contratos de préstamo o crédito que ofrezcan al consumidor”.

El art. 22.5 de la Ley 2/2009 no impone específicas obligaciones informativas al proveedor de bienes o servicios, pues remite a la normativa que resulte de aplicación. Y ni la LCCC impone al proveedor que facilite información precontractual (el art. 13 LCCC lo excluye), ni la Ley 2/2009 se lo exige.

En definitiva, a los proveedores de bienes o servicios, que son intermediarios a título subsidiario, no se les aplican las previsiones sobre publicidad y comunicaciones comerciales recogidas en el art. 19 de la Ley 2/2009, ni tampoco se les exige que, con carácter previo a la celebración del contrato y con una antelación mínima de quince días naturales, suministren al consumidor la información enumerada en el art. 20.1 de la Ley 2/2009, que tiene carácter vinculante (art. 20.2).

V. Otras cuestiones formuladas por la Sección de Consumo de Soria

Desde el Servicio de Consumo de Soria se pregunta también lo siguiente: *“La información suministrada en la elaboración de un presupuesto personalizado, donde se hace referencia a una posible cuota en su financiación, con una explicación de financiación haciendo referencia a otra cuantía, sin tener en cuenta las circunstancias personales del solicitante, y no indicando expresamente la entidad financiera, ¿se puede considerar en este caso que no hace funciones de intermediación?”*.

Como se ha expuesto, a efectos de la LCCC es intermediario de crédito la persona que actúa en los términos previstos en el art. 2.3 LCCC. Por tanto, es intermediario la persona que “presenta u ofrece contratos de crédito” a los consumidores a “asiste a los consumidores en los trámites previos de los contratos de crédito”. En consecuencia, desde el momento en que, en caso de contratos vinculados, el proveedor de bienes o servicios “ofrece” créditos a los consumidores o “asiste” a estos en la tramitación de los contratos de crédito, es un intermediario de crédito.

En consecuencia, las actividades que se mencionan en la pregunta son irrelevantes para juzgar si el proveedor de bienes o servicios es intermediario de crédito, a los efectos de la LCCC.



Otra cuestión que se plantea: “¿es necesario que en la publicidad figure la entidad o entidades financieras que se harán cargo de la financiación? En la publicidad, cuando se hace referencia a sin intereses, siendo la TAE mayor a cero, ¿se puede considerar engañosa?”.

Parece que se pregunta si, en la publicidad que hace el proveedor de bienes o servicios, debe indicarse la entidad financiera que se hará cargo de la financiación.

La solución depende, en parte, de si se aplica al intermediario de crédito el art. 9 LCCC, que regula la información que debe figurar en la publicidad de créditos. Según este precepto, si en la publicidad relativa a la concesión de un crédito o a la intermediación de un crédito se indica el tipo de interés o cualquier otra cifra relacionada con el coste del crédito, se deberá informar, de forma clara, concisa y destacada, mediante un ejemplo representativo, de los elementos indicados en el art. 9.2 LCCC (tipo deudor fijo o variable, y los recargos incluidos en el coste total del crédito; importe total del crédito; TAE; en su caso, la duración del contrato; en su caso, el importe total adeudado por el consumidor y el importe de los pagos a plazos; etc.).

Según la literalidad del art. 9 LCCC, esta norma se aplica al intermediario de crédito. Pero hay razones para pensar que no es así. Por una parte, porque si el intermediario de crédito está exento de facilitar la información precontractual del art. 10 LCCC, con la misma razón tampoco deberá cumplir las exigencias informativas de la publicidad del art. 9 LCCC. Por otra parte, porque el art. 4 de la Directiva 2008/48/CE, sobre la publicidad de los créditos al consumo, no menciona al intermediario de crédito, y siendo la Directiva de armonización máxima (art. 22.1 Directiva), no cabe que un Estado miembro imponga obligaciones más rigurosas que las contenidas en la Directiva.

Conforme a lo expuesto, entiendo que el art. 9 LCCC no se aplica a la publicidad que realiza el proveedor de bienes o servicios (en tanto que intermediario de crédito a título subsidiario). En consecuencia, el proveedor no está obligado a informar en la publicidad de la entidad financiera que ofrece la concesión del crédito.

Ello no impide, obviamente, que ese proveedor esté sometido a Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, y a la Ley 29/2009, de 30 de diciembre, por la que se modifica el régimen legal de la competencia desleal y de la publicidad para la mejora de la protección de los consumidores y usuarios.



En esta línea, cabe analizar si puede considerarse desleal por engañosa la publicidad del proveedor de bienes o servicios que menciona que la financiación es sin intereses, cuando en realidad se aplica una TAE mayor de cero.

Hay que tener en cuenta que, en el caso iDental, los contratos de crédito que ofrecen los prestamistas que colaboran con la clínica iDental son préstamos sin intereses, y en muchos casos, sin ninguna otra carta económica, por lo que la TAE es del 0 %. Son préstamos sin intereses porque el consumidor se obliga a restituir el capital prestado en las cuotas mensuales establecidas, pero sin abonar nada de intereses remuneratorios. Eso no significa que el préstamo sea gratuito y esté excluido de la LCCC, porque como señala el art. 3.f) LCCC, en los contratos vinculados el préstamo no es gratuito si el prestamista y el proveedor de bienes o servicios han pactado una retribución de manera que éste abonará a aquél una cantidad por la celebración de cada contrato de préstamo (que es lo que sucede realmente en los contratos vinculados).